

## AUTO N. 01254

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04990 del 04 de agosto de 2014**, en contra de la señora **MARIA UBALDINA ALARCÓN PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.080.089 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA EL JARDIN LA FONDA**, ubicado en la Carrera 100 No. 139-15 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2014, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2014EE158551 del 24 de septiembre de 2014, a la señora **MARIA UBALDINA ALARCÓN PACHÓN**. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 24 de abril de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante el radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 03187 del 31 de diciembre de 2016**, dispuso formular pliego de cargos en contra de la señora **MARIA UBALDINA ALARCÓN PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.080.089

en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA EL JARDIN LA FONDA**, determinando lo siguiente:

*“(…) **Cargo Primero:** por presuntamente vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.4. del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión en 9,2 dB(A) evidenciado en el Concepto Técnico 09051 de 27 de noviembre de 2013, por la utilización de una (1) rockola y dos (2) cabinas dentro del establecimiento **TIENDA EL JARDÍN LA FONDA**, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector b. tranquilidad y ruido moderado- zona residencial en horario nocturno, el nivel máximo permitido es de 55 dB(A).*

***Cargo Segundo:** por presuntamente vulnerar el artículo 51 de Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 de Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector b. tranquilidad y ruido moderado- zona residencial en horario nocturno, el nivel máximo permitido es de 55 dB(A). (…)*”

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de agosto de 2017, a la señora **MARIA UBALDINA ALARCÓN PACHÓN**.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 04670 del 11 de septiembre de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARIA UBALDINA ALARCÓN PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.080.089 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA EL JARDIN LA FONDA**, y determinó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 04990 del 4 de agosto de 2014, en contra de la señora **MARIA UBALDINA ALARCÓN PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.089 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA EL JARDIN LA FONDA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2290189 de 1 de febrero de 2013, ubicada en la Carrera 100 No. 139-15 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas documentales:*

1. El Radicado SDA No. 2013ER065278 del 5 de junio de 2013, ya que puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la Carrera 100 No. 139-15 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

2. El Acta/Requerimiento No. 2303 del 6 de julio de 2013, por el cual se requirió a la presunta infractora para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de 20 días

calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.

3. El Concepto Técnico No. 09051 del 27 de noviembre de 2013, con sus anexos, tales como:

- Acta de visita técnica de seguimiento y control ruido de fecha 7 de septiembre de 2013.
- Certificado de Calibración del Sonómetro con Número de Serie BLH040026, con Fecha de Calibración Electrónica del día 10 de agosto de 2012.
- Certificado de Calibración del Calibrador QC-20 con Número de Serie QOH060018, con Fecha de Calibración Electrónica del día 10 de agosto del 2012. (...)"

El anterior auto fue notificado personalmente el día 11 de julio 2019, a la señora **MARIA UBALDINA ALARCÓN PACHÓN**, con constancia de ejecutoria del 26 de julio de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(...) ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 04670 del 11 de septiembre de 2018**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **10 de septiembre de 2019**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 09051 del 27 de noviembre de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, junto con sus anexos.
- El Radicado 2013ER065278 del 05 de junio de 2013.
- El Requerimiento 2303 del 06 de julio de 2013

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados**, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **MARIA UBALDINA ALARCÓN PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.080.089 en calidad de

propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA EL JARDIN LA FONDA**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIA UBALDINA ALARCÓN PACHÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.080.089, en la Carrera 100 No. 139-15 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con números telefónicos 3133289991 – 6016806560 y al correo electrónico [paco.7@hotmail.com](mailto:paco.7@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Expediente SDA-08-2014-2537, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE                      CPS:            SDA-CPS-20242428            FECHA EJECUCIÓN:                      20/01/2025

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:            SDA-CPS-20242125            FECHA EJECUCIÓN:                      02/02/2025

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      03/02/2025

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/02/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/02/2025

**Exp. SDA-08-2014-2537**